

## CUADRO 36

### LA LEY MIGRATORIA EXPRESAMENTE ESTABLECE QUE LA PERSONA SUJETA A DEPORTACIÓN O EXPULSIÓN TIENE DERECHO A SOLICITAR ASILO O BIEN EXCEPTUA A LOS REFUGIADOS DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE DEPORTACIÓN

¿Por qué es una buena práctica?	Supone una garantía que la ley migratoria exceptúe a los refugiados o que la persona sujeta a deportación o expulsión pueda solicitar asilo
<b>País</b>	<b>Fuentes</b>
Argentina	<p>Ley 25.871, Migración (2004)</p> <p>Artículo 62. - La Dirección Nacional de Migraciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieran deducir, cancelará la residencia que hubiese otorgado, con efecto suspensivo, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión y dispondrá la posterior expulsión, cuando: (...)</p> <p>b) El residente hubiese sido condenado judicialmente en la República por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos. En el primer supuesto cumplido la condena, deberá transcurrir un plazo de dos (2) años para que se dicte la resolución definitiva de cancelación de residencia, la que se fundamentará en la posible incursión por parte del extranjero en los impedimentos previstos en el artículo 29 de la presente ley. En caso de silencio de la Administración, durante los treinta (30) días posteriores al vencimiento de dicho plazo, se considerará que la residencia queda firme;</p> <p><a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2441.pdf">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2441.pdf</a></p> <p>Decreto 616/2010 Reglamentación de la Ley de Migraciones N° 25.871 y sus modificatorias.</p> <p>Artículo 62.- A los fines previstos en el artículo 62, inciso b) de la Ley N° 25.871 la autoridad judicial, a título de colaboración y al momento de quedar firme la condena impuesta, remitirá a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES copia certificada de la respectiva sentencia, e informará el Juzgado o Tribunal encargado de su ejecución. La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES con la información recibida dará inicio al expediente administrativo correspondiente o continuará con el ya iniciado.</p> <p>En los casos de excepción autorizados por la Ley N° 26.165 y su reglamentación, la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES no resolverá la cancelación de la residencia, conminación a hacer abandono del país y posterior expulsión de un refugiado sin contar con el previo dictamen de la COMISION NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) creada por el artículo 18 de la Ley N° 26.165, el cual tendrá efecto vinculante si se considerase que la expulsión resulta improcedente.</p> <p><a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7762.pdf">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7762.pdf</a></p>

Bolivia	<p>Ley de Migración (2013)</p> <p>Artículo 7.  II. La Dirección General de Migración tiene las siguientes facultades y responsabilidades:  9. Resolver la salida obligatoria de extranjeros no comprendidos en situación de asilados políticos o refugiados que, directa o indirectamente infringieran la Constitución Política del Estado y las leyes del Estado Plurinacional de Bolivia o incurriesen en las causales de salida obligatoria.</p> <p><a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9556">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9556</a></p>
Brasil	<p>Ley de Protección a Refugiados (9.474/97)</p> <p>Artículo 36. No será expulsado del país un refugiado que esté registrado de manera regular, a menos que por razones de seguridad nacional u orden público.</p> <p>Artículo 37. La expulsión de un refugiado del territorio nacional no resultará en su envío para país donde su vida, libertad o integridad física pueden estar en riesgo, y sólo será realizada esté garantida su admisión en país donde no exista riesgo de persecución.”</p> <p><a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0801.pdf">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0801.pdf</a></p>
Costa Rica	<p>Ley General de Migración y Extranjería (2009)</p> <p>Artículo 31.- 9) Ningún extranjero solicitante de refugio o que se le haya otorgado dicha condición, podrá ser expulsado, deportado o rechazado a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida esté en riesgo.</p> <p><a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7261.pdf">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7261.pdf</a></p>
México	<p>Ley de Migración (2011)</p> <p>Artículo 121.- El extranjero que es sujeto a un procedimiento administrativo migratorio de retorno asistido o de deportación, permanecerá presentado en la estación migratoria, observándose lo dispuesto en el artículo 111 de la presente Ley.  El retorno asistido y la deportación no podrán realizarse más que al país de origen o de residencia del extranjero, exceptuando el caso de quienes hayan solicitado el asilo político o el reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso se observará el principio de no devolución.</p> <p><a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7525.pdf">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7525.pdf</a></p>
Nicaragua	<p>Ley General de Migración y Extranjería (2011)</p> <p>Artículo 219.- De los Refugiados y los Solicitantes de Reconocimiento de la Condición de Refugiado. Los refugiados y los solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado están exentos de la aplicación de las disposiciones sobre expulsión o deportación, detención por ingreso o presencia irregular y extradición, de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 655, "Ley de Protección a Refugiados".</p>

	<p>Tendrán derecho a la gratuidad de su residencia temporal (...)</p> <p><a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7592.pdf">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7592.pdf</a></p>
Uruguay	<p>Ley Nº 18.250 (Migración, 2008)</p> <p>Artículo 47.- El Ministerio del Interior podrá cancelar, en todos los casos, la residencia que hubiese otorgado y disponer su consecuente expulsión cuando: (...)</p> <p>B) La persona extranjera que en el territorio nacional cometiere delito de carácter doloso y fuera condenado con pena de penitenciaría o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos, excepto los refugiados.</p> <p><a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6248.pdf">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6248.pdf</a></p>
Venezuela	<p>Ley de Extranjería y Migración Nº 37. 944 (2004)</p> <p>(Proceso para la imposición de sanción de deportación y expulsión)</p> <p>Artículo 43. En el auto de apertura del inicio del procedimiento administrativo (...) se le informará al extranjero o extranjera que deberá comparecer ante la autoridad competente en materia de extranjería y migración (...)</p> <p>Si el extranjero interesado o la extranjera interesada solicitare en dicha audiencia que se le reconozca la condición de refugiado, se tramitará conforme al procedimiento establecido en la ley Orgánica que regula la materia.</p> <p><a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2867.pdf">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2867.pdf</a></p>

**Recopilado por la Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas, ACNUR**